

RESOLUCIÓN No. 1053/98

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185-95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para emitir reglamentos técnicos, entre ellos Reglamentos de Interconexión y demás reglamentos normativos y técnicos que sean de sus funciones como Ente Regulador y Fiscalizador de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha emitido el correspondiente dictamen favorable para que se apruebe el Reglamento de Interconexión.

POR TANTO:

En el ejercicio de sus funciones que le otorgan los Artículos 12, No. 4, 9; 14 No. 7, 9, 34, 35 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el Reglamento de Interconexión, el que deberá leerse así:

REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN**CAPÍTULO I****NORMATIVIDAD GENERAL**

Artículo 1. Objeto y Alcances del Reglamento. El presente Reglamento se emite en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones para establecer las condiciones técnicas, económicas y administrativas que regulan la interconexión de las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En tal virtud garantiza la constitución de una red integral e integrada que hace posible que las comunicaciones cursadas desde y hacia las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones terminen en la red de destino y en el equipo terminal de abonado que corresponda, operando para el usuario como un sistema único, independientemente del número de empresas que intervengan en la prestación de los servicios.

Artículo 2. Competencia de CONATEL. Es competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) velar por la correcta aplicación del presente Reglamento, la supervisión de los contratos de interconexión y la eficiente operatividad del sistema que se implante en el país.

Artículo 3. Principios que Regirán la Interconexión. La negociación, desarrollo, interpretación y ejecución de los contratos de interconexión deberán realizarse en términos de buena fe, teniendo en cuenta los principios de libre competencia, neutralidad, no discriminación, beneficio del usuario, redes integrales e integradas de servicios, reciprocidad e igualdad de acceso, definidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, así como por lo dispuesto en su Reglamento General.

Los operadores deberán ofrecer tarifas, términos, condiciones y demás elementos de interconexión sobre bases no discriminatorias y en condiciones no menos favorables que las proporcionadas para sus propios servicios similares o para subsidiarias u otras afiliadas

Si un operador concluye que existe algún tipo de discriminación en su contra, éste podrá notificarlo a CONATEL, quien deberá de intervenir de inmediato y dar su resolución dentro de los siguientes sesenta (60) días calendarios posteriores a la recepción de la reclamación.

Cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en un nuevo contrato de interconexión deberá hacerse extensiva a cualquier otro Operador que así lo solicite en su respectivo contrato.

Los operadores deben tener disponibles para el público interesado los acuerdos de interconexión vigentes o una oferta de interconexión de referencia.

Artículo 4. Naturaleza de la Interconexión. La interconexión de redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones es de interés público y por lo tanto es obligatoria. La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de toda concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

La obligatoriedad de la interconexión se entenderá válida en todos los casos en que se pretenda interconectar redes que ofrezcan servicios técnica y funcionalmente compatibles en concordancia con los Planes Técnicos Fundamentales. En caso de duda y a pedido de las partes, el caso será resuelto por CONATEL.

Sólo se podrá otorgar interconexión a operadores legalmente establecidos.

Artículo 5. Diseño de Redes. Las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán estar diseñadas de conformidad con las disposiciones contenidas en los Planes Técnicos Fundamentales vigentes en el país, a fin de hacer posible el cumplimiento cabal de la obligación de interconectarse. Las redes deben conformar una red integral e integrada de servicios.

Artículo 6. Continuidad del Sistema. Las empresas darán acceso a todos los abonados que utilizan la red interconectada en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, dentro de una red integral e integrada de servicios.

Artículo 7. Acceso a Portadores de Larga Distancia. En la medida que sea consistente con las condiciones de la exclusividad contenidas en sus contratos de concesión, las empresas concesionarias de Servicios

Públicos de Telecomunicaciones deben permitir a sus usuarios elegir, mediante marcación directa, la empresa que preferan para efectuar sus comunicaciones de larga distancia, para lo cual utilizarán los prefijos de acceso que serán asignados por CONATEL.

En estos casos, los abonados podrán prescribirse con una determinada empresa para acceder permanentemente a las prestaciones del servicio de larga distancia que ella provea, sin necesitar para ello discar el código de acceso para la llamada de larga distancia.

Artículo 8. Acceso a Servicios de Valor Agregado. Las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deben permitir a los usuarios de la red interconectada, el acceso a sus servicios de Valor Agregado en las mismas condiciones que a sus propios usuarios, ofreciendo las mismas condiciones para servicios iguales, en iguales circunstancias. Para tal efecto, las empresas que se interconectan acordarán entre ellas las condiciones técnicas y económicas de acceso a tales servicios.

Artículo 9. Compensación Recíproca. La compensación entre operadores debe ser recíproca en términos, condiciones, calidad e intercambio de información. Los operadores de las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a interconectarse establecerán acuerdos recíprocos de compensación para el transporte y la terminación de los servicios generados en una red hacia la otra red.

Artículo 10. Desagregación en el Acceso y Pagos. El uso de los medios y facilidades entre las redes de las empresas que se interconectan debe ser establecido en una base desagregada, de modo tal que cada una de las partes haga uso de las facilidades y servicios que le sean necesarios e imprescindibles para la interconexión, en términos equitativos, razonables y no discriminatorios, pagando sólo por los servicios y facilidades que necesite y use.

Se considera recurso esencial a todo elemento o función que es esencial para la prestación de un servicio de interconexión, reventa, facturación y cobranza, cuando el recurso es controlado por un solo concesionario, y si la réplica de dicho recurso es técnicamente imposible o económicamente no factible, y el uso de dicho recurso es indispensable para la entrada de otros competidores al mercado del servicio de que se trate.

Un operador tendrá el derecho de solicitar que CONATEL declare algún o algunos elementos o funciones de una red existente como un recurso esencial para competir en el mercado que le interesa. CONATEL analizará la petición y en caso de que otorgue dicha petición, el operador que controla el recurso, deberá dar acceso a dicho recurso de manera desagregada a los otros Operadores que así lo soliciten.

Las tarifas por el uso de los recursos esenciales deben ser desagregadas para cada elemento o función de la red y estar basadas en costos marginales de largo plazo.

Cualquier desagregación o separación de elementos y funciones de los servicios, debe ser razonable desde el punto de vista técnico y

económico. Por otro lado se debe garantizar que la tarifa de uso de los elementos y/o funciones reflejen todos los costos administrativos, técnicos y otros directamente atribuibles al elemento y/o función de que se trate, así como la respectiva contribución a los costos comunes.

Artículo 11. Obligaciones Básicas de la Interconexión. Son obligaciones de las empresas interconectantes darse mutuamente facilidades, comprendiendo entre éstas lo siguiente:

- a) Facilidades de transmisión y encaminamiento;
- b) Permitir la interconexión en cualquier punto que sea viable técnica y funcionalmente dentro de sus respectivas redes;
- c) La calidad debe ser igual a la que se presta a sí misma o a cualquier afiliada o subsidiaria, o a otra empresa con la cual está interconectada;
- d) Concertar en términos, precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias;
- e) Permitir la ubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicación.

Artículo 12. Obligaciones Económicas en la Interconexión. Las obligaciones económicas que surjan entre las partes en la interconexión deben tratarse aplicando los principios de equidad, razonabilidad, reciprocidad y no discriminación.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD TÉCNICA

Artículo 13. Medios de Interconexión. Para la interconexión de las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas concesionarias deberán utilizar los medios de las empresas portadoras en la medida que estén disponibles.

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, existirán las siguientes categorías de puntos de interconexión:

- a) Local
- b) Interurbano
- c) Internacional.

Cada punto de interconexión podrá tener una o más de las categorías señaladas, dependiendo de los servicios que presten las empresas que interconecten sus redes y las facilidades técnicas disponibles en ese punto.

La falta de capacidad o disponibilidad en los medios de transmisión y conmutación necesarios para la interconexión será solucionada en base a Proyectos Técnicos de Interconexión.

Artículo 14. Tecnología en la Interconexión. Como regla general, los medios de interconexión utilizados deben ser aquellos que ofrezcan las mejores condiciones de tecnología, calidad, confiabilidad y valor o precio de la inversión.

Artículo 15. Condiciones Técnicas Básicas de la Interconexión. Sujeto a las condiciones de exclusividad contenidas en los contratos de concesión de los Operadores interconectantes, las condiciones técnicas básicas de la interconexión incluyen lo siguiente:

- a) La obligación de proporcionar igualdad de acceso: Las empresas interconectantes deben establecer en sus acuerdos técnicos que sus respectivos abonados pueden hacer sus llamadas locales, de larga distancia, a servicios especiales o a asistencia de operadora, usando el mismo patrón de discado y sin incurrir en retardos no razonables o técnicamente no justificados.
- b) La obligación del Operador establecido a proporcionar al Operador a interconectarse información sobre la arquitectura y configuración detallada de la infraestructura de su red, redes de transmisión, ubicaciones y tipo de equipos de conmutación, además de dar aviso anticipado de los cambios previstos a realizarse en ésta. La información a proporcionar será bajo condiciones de confidencialidad y será únicamente la necesaria para permitir la interconexión.
- c) La obligación de facilitar la co-ubicación física o virtual de los equipos de interconexión en términos, precios y condiciones justas, razonables y no discriminatorias, así como el uso en forma desagregada de los elementos de la red en las instalaciones del Operador Local. Las excepciones a la co-ubicación de equipos que no pueden darse por razones técnicas o de espacio serán de competencia de CONATEL.
- d) La obligación de realizar la interconexión en el centro de conmutación, en un nivel de jerarquía superior al del centro de conmutación local.

Artículo 16. Calidad y Grado de Servicio. Las empresas en interconexión cumplirán con los objetivos y metas establecidos en los Planes Técnicos Fundamentales, o las recomendaciones de la ITU-T, en cuanto a calidad y grado de servicio, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión.
- b) El bloqueo interno de las centrales de conmutación en las que se produce la interconexión.
- c) La disponibilidad y cumplimiento de los parámetros de calidad de los medios de transmisión.
- d) El tiempo de respuesta de los servicios de operadora de larga distancia, de información y otros, cuando así haya sido convenido

por las empresas concesionarias contratantes, en caso que acuerden que una de ellas utilice estos servicios de la otra.

- e) Otros que las partes acuerden o que CONATEL defina como tales.

Artículo 17. Proyecto Técnico de Interconexión. Las partes a interconectarse convendrán en un Proyecto Técnico de Interconexión al cual se ajustará la interconexión, debiendo contener, entre otros aspectos, como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción general de los aspectos técnicos de interconexión.
- b) Servicios a proveer a través de las redes interconectadas y sus modalidades.
- c) Areas geográficas de servicio que se interconectarán.
- d) Identificación de los centros de conmutación o redes que se interconectarán, ubicación geográfica y funciones de éstas.
- e) Determinación del punto o de los puntos de interconexión.
- f) Proyecciones de tráfico y circuitos hasta cinco (5) años de los medios de interconexión. Características de los enlaces, circuitos y matrices de tráfico en la hora de alto uso.
- g) Fechas y plazos en los cuales se realizarán las etapas de la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo.
- k) Anexos técnicos, tales como:
 - Planos y diagramas.
 - Descripción básica de los equipos e instalaciones.
- o) Presupuestos de inversión, operación y mantenimiento del Proyecto Técnico de Interconexión.
- p) Formas y mecanismos para intercambiar información de tráfico.
- q) Cualquier otro aspecto que las partes consideren necesario incluir.

CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD LEGAL DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 18. Normatividad de la Interconexión. La interconexión de las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones requerirá de un contrato de interconexión suscrito por las empresas a interconectarse, el cual debe ser aprobado por CONATEL.

Todo procedimiento de interconexión comienza con la notificación, de parte de las empresas en interconexión, a CONATEL, dando aviso del

inicio de las respectivas negociaciones. La empresa que solicite la interconexión de su red con la de otra, deberá hacerlo por escrito, indicando las localidades y los puntos de interconexión y señalando el plazo estimado dentro del cual requiere la interconexión.

Artículo 19. Procedimiento de Interconexión. El procedimiento a seguirse para lograr acuerdos de interconexión es el siguiente:

- a) **Etapas de Libre Negociación:** Las partes en interconexión negocian libremente sobre todos y cada uno de los aspectos relativos al contrato de interconexión. De no haber ninguna discrepancia entre las partes, éstas someterán el proyecto de contrato a CONATEL, a más cinco (5) días hábiles de logrado el acuerdo, para su aprobación y puesta en vigencia.

CONATEL dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para hacer sus observaciones. Si en este plazo no formuló observaciones, se considerará aceptado el contrato en todas sus partes. Si CONATEL encontrara que el acuerdo vulnera las normas vigentes, lo devolverán a las partes contratantes para su adecuación.

CONATEL podrá objetar y no aprobar los contratos de interconexión, si estimase que éstos se apartan notoriamente de los requisitos de la Ley Marco, o este Reglamento de Interconexión.

El plazo de libre negociación será de treinta (30) días, salvo que las partes, de mutuo acuerdo, decidan extenderlo por un plazo adicional de treinta (30) días.

- b) **Etapas de Participación Conciliadora:** Cuando, en el transcurso de la Etapa de Libre Negociación, se presentan discrepancias de cualquier índole, para resolverlas, cualquiera de las partes puede solicitar la intervención de CONATEL. En este caso, la participación de CONATEL es de asesoramiento e ilustrativa sobre las discrepancias planteadas, brindando las recomendaciones que se an pertinentes, quedando la decisión en manos de las partes interesadas.
- c) **Etapas de Intervención Regulatoria:** Si vencido el plazo de la Etapa de Libre Negociación, las partes en interconexión no se han puesto de acuerdo, a petición de cualquiera de las partes o de oficio CONATEL intervendrá directamente y requerirá a las partes someterse a un arbitraje vinculante o, a través de una resolución, fijará las condiciones, términos y emitirá la orden de interconexión, en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de la Etapa de Libre Negociación. La orden de interconexión que emita CONATEL es de cumplimiento obligatorio para las partes y su ejecución debe efectuarse dentro del término previsto en la correspondiente Resolución. La interposición de cualquier recurso no releva a las partes de la responsabilidad de cumplir con la orden de interconexión.

Artículo 20. Contenido del Contrato. Los contratos de interconexión deberán contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Identificación de los servicios materia del contrato.
- b) Capacidad de interconexión de las partes y sus previsiones de tráfico de acuerdo a lo establecido en el Proyecto Técnico de Interconexión.
- c) Punto (s) de interconexión, cantidades, ubicaciones e interfaces requeridas.
- d) Fechas y plazo durante los cuales se realizará la interconexión.
- e) Proyecto Técnico de Interconexión.
- f) Normas de Calidad de Servicio a cumplir.
- g) Garantías ofrecidas por las partes para mantener la calidad de los servicios prestados a través de las redes interconectadas, así como cumplir las obligaciones recíprocas contractuales.
- h) Derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado de la interconexión, sea intercambiada entre las partes.
- i) Disposiciones sobre la explotación y mantenimiento de los servicios interconectados.
- j) Mecanismos de intercambio de información de tráfico de interconexión entre ambas redes.
- k) Mecanismos para identificar y reparar las averías.
- l) Parámetros y condiciones para la co-ubicación de equipos.
- m) Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
 - a) Mecanismos de facturación y pagos que se aplicarán.
 - b) Fechas y plazos de revisión del contrato.
 - c) Disposiciones relativas a la solución de los conflictos entre las partes.
 - d) Otras disposiciones que las partes consideren necesarias para el cumplimiento de sus compromisos contractuales.

Artículo 21. Plazo para la Interconexión. El plazo para efectuar la interconexión no será mayor de seis meses a partir de la firma del contrato de interconexión para las situaciones excepcionales donde se deban de resolver problemas técnicos o construir facilidades. Para situaciones en

que dichas facilidades existan, el plazo no será mayor de cuarenta y cinco (45) días. Cualquier discrepancia sobre este particular será resuelta por CONATEL.

Todo pedido adicional de otras facilidades o condiciones a los ya señalados en el contrato de interconexión, se hará por escrito bajo los mismos términos y condiciones dispuestos en dicho contrato. Dichos pedidos por escrito se presentarán dentro de un plazo a ser acordado entre las partes, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior de este Artículo.

Las empresas interconectantes procederán a ampliar sus facilidades por aumento de volumen de tráfico estimado, en un período no superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de solicitud de ampliación de una de ellas, siempre y cuando dicha ampliación haya sido contemplada en la proyección de circuitos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 17 y 20 de este Reglamento.

Artículo 22. Vigencia y Renovación del Contrato. Los contratos de interconexión y sus modificaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su aprobación por CONATEL. En caso de expedirse una Orden de Interconexión, ésta entrará en vigencia a partir del día siguiente a su notificación a las partes.

Los contratos de interconexión, sus renovaciones y modificaciones, deberán ajustarse a los plazos de vigencia de las autorizaciones de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de las Empresas que los suscriban.

Artículo 23. Garantías Recíprocas de Fiel Cumplimiento. Con objeto de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión y sus Anexos, las partes acordarán las garantías recíprocas, las que se incluirán en dicho contrato. Esta cláusula incluirá las penalidades e intereses que se aplicarán de acuerdo a la naturaleza de los incumplimientos y no sustituyen a la obligación que tiene CONATEL de intervenir en resguardo de la bondad del servicio y de los derechos de los usuarios, por incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales.

Artículo 24. Aspectos de Operación y Mantenimiento. Los contratos de interconexión deberán incluir aspectos de operación y mantenimiento que aseguren el buen funcionamiento de las redes interconectadas y la calidad de servicio ofrecida a los usuarios, contemplando cláusulas contractuales relacionadas con:

- a) Cumplimiento de lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, respecto de la calidad y confiabilidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- b) Uso y aplicación del servicio de interrupción o de informaciones de mensajes grabados.
- c) Procedimiento para el intercambio dinámico de información entre las partes sobre consultas y reclamos presentados por los usuarios

de una respecto a los servicios que hacen uso de las facilidades de interconexión.

- d) Procedimiento de coordinación entre las empresas para reparación de averías en las redes interconectadas.
- e) Intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que puedan causar efectos sobre la interconexión previa a su ocurrencia.

Artículo 25. Responsabilidad de las Partes. Los contratos de interconexión no eximen a las partes del cumplimiento de los términos y condiciones de sus respectivas autorizaciones, ni de fiel cumplimiento de los Reglamentos y Planes Técnicos Fundamentales u otras normas técnicas legales vigentes.

Artículo 26. Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Durante la vigencia del contrato de interconexión, ninguna de las empresas concesionarias contratantes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

El incumplimiento por parte de una concesionaria por causa de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser comunicado a las demás concesionarias con las que se encuentre interconectada y a CONATEL, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo aproximado de corrección de los daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al evento.

La parte que no cumpla sus obligaciones de interconexión, por motivo de fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al contrato de interconexión. Sin perjuicio de lo anterior, dicha parte deberá solucionar en el más breve plazo los efectos producidos por la situación de fuerza mayor.

Si posteriormente se comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta, sin perjuicio de las sanciones que debe aplicar CONATEL.

Artículo 27. Asociación Comercial. El Contrato de interconexión no puede contener acuerdos comerciales o de otro tipo que sean discriminatorios o constituyan prácticas desleales, en relación a otras concesionarias o subsidiarias que provean los mismos servicios en competencia con las partes contratantes.

Artículo 28. Aspectos Sujetos a Actualización. El contrato de interconexión considera una serie de aspectos técnicos, administrativos o de otra índole cuyos detalles, ampliaciones y eventuales modificaciones serán el resultado de experiencias y acuerdos entre ambas partes, así como de la evolución y cambios tecnológicos, los cuales deberán ser incorporados como anexos a dicho contrato.

Las partes se obligarán a revisar periódicamente estos aspectos y sus revisiones constarán y se aprobarán por escrito, previo conocimiento de

CONATEL. Esta última dispondrá de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que tomó conocimiento, para determinar si estas revisiones vulneran disposiciones legales o reglamentarias y proceder a su devolución. Vencido el mencionado plazo sin que CONATEL formule observaciones, se considerará aprobados estas revisiones, para todos los efectos.

Artículo 29. Invalidez de Partes y Modificaciones al Contrato de Interconexión. Ninguna negociación, retraso o falta de cualquiera de las partes en ejecutar alguna disposición o derecho derivado del contrato de interconexión, podrá ser entendida como renuncia a tal disposición o derecho. Si alguna de las cláusulas del contrato fuese invalidada de mutuo acuerdo, tal circunstancia no afectará el contrato en su totalidad.

Estando a lo descrito en el acápite anterior, las partes estarán de acuerdo que el contrato de interconexión no contiene disposición alguna que lo invalide. En tal virtud, los derechos y obligaciones tienen toda la validez que les corresponde, sin perjuicio de revisar las cláusulas en conflicto.

El Contrato de Interconexión, así como cualquier Anexo relativo al mismo, sólo podrá ser modificado mediante un documento formal, aceptado y firmado por las partes contratantes, para cuyo efecto se seguirá el mismo procedimiento establecido para la negociación del contrato.

Artículo 30. Integridad de la Imagen Comercial. Sin perjuicio de las prácticas normales de publicidad propias de las actividades de mercadeo, las partes no harán uso impropio del contenido de la información incluida en el contrato de interconexión, ni en cualquier otro documento o información relacionada con las partes. Tampoco auspiciarán o llevarán a cabo acción alguna que pudiese resultar lesiva o perjudicial a la imagen corporativa o comercial de ellas.

Artículo 31. Limitaciones. Con excepción de las limitaciones expresadas en el contrato de interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre las partes interesadas.

La interconexión que es objeto de un contrato determinado se hará sin perjuicio de otros contratos de objeto similar que cada parte haya suscrito o suscriba con empresas concesionarias distintas, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad. Cada parte se obligará a conceder a su contraparte, en el contrato a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otra concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 32. Relaciones Comerciales. Los Operadores interconectados podrán acordar, entre otras, recíprocas condiciones que configuren descuentos o recargos, o ambos, por razón de volumen u horarios de tráfico.

Cada una de las empresas concesionarias interconectadas establecerá, en el contrato de interconexión, los mecanismos necesarios para facilitar a sus respectivos abonados la información necesaria para permitirles su acceso a la red de la otra.

Artículo 33. Fraudes y Usos No Autorizados de la Red. Cada parte será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Las partes harán esfuerzos para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

El uso no autorizado por una de las partes de la red de la contraparte, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará a la parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias: todo ello, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la parte cuya red sea usada sin autorización para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Las empresas concesionarias podrán utilizar los métodos de control y monitoreo que estimen pertinentes, para supervisar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

CAPÍTULO IV

NORMATIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 34. Averías en la Red. Los medios de interconexión deberán contar con un sistema de monitoreo y prueba permanente, que permita detectar las averías que se produzcan en ellos.

En la eventualidad que se produzcan averías en los medios de interconexión, éstas serán notificadas a la otra parte tan pronto sean detectadas.

Las partes establecerán los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios de interconexión.

Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado por una de las empresas interconectadas durante la reparación de las averías podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa a la parte que corresponda.

Los medios de interconexión deben cumplir con lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales respecto de su disponibilidad. El incumplimiento de lo anterior deberá ser notificado a CONATEL en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de detectado el hecho.

Artículo 35. Cobro a Usuarios. Todas las tarifas por las llamadas serán pagadas por los subscriptores que las originen (Calling Party Pays). Las respectivas obligaciones de pago, entre las empresas establecidas por el acuerdo de interconexión, se compensarán mutuamente en la forma periódica que los Operadores interconectados acuerden. No obstante lo indicado, cualquier Operador puede ofrecer Servicios Especiales de Telecomunicaciones, (tales como Servicio de 800, cobro revertido) y de entrar a acuerdos de interconexión con respecto a dichos servicios, en los cuales el usuario llamado paga todos los cargos por una llamada entrante o saliente.

Cada parte será responsable de las cuentas incobrables de sus usuarios y de los servicios libres de cargo que ofrezca a los mismos, sin que ello afecte sus obligaciones de pago por los cargos de cualquier naturaleza que se estipule en el contrato de interconexión.

Artículo 36. Facturación y Cobro entre Empresas Interconectadas. Cada parte facturará a la otra, al menos una vez por mes, los cargos que hayan acordado en el contrato de interconexión o en sus Anexos.

Cada parte facturará a la otra el monto correspondiente al tráfico tasado, expresado en intervalos de tiempo de tasación utilizados por llamadas completadas, en el acceso a su red. El intervalo de tiempo de tasación es el intervalo de tiempo utilizado como base para la tasación de una llamada, la duración del intervalo de tiempo de tasación podrá ser de un minuto o fracción de minuto expresado en segundos de acuerdo a lo aprobado por CONATEL.

El número de intervalos de tiempo y sus fracciones utilizados serán acumulados durante los períodos de facturación. Para estos fines, en la suma total, la última fracción será redondeada al próximo entero.

La duración de la llamada a ser utilizada en el cálculo para la medición del tráfico tasado por intervalo de tiempo de tasación de las redes interconectadas, se realizará midiendo el período comprendido entre el inicio (señal de respuestas) y el término (señal de desconexión).

Artículo 37. Conciliación de Información de Tráfico. Las partes establecerán mecanismos de medición del tráfico de interconexión, facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación.

Para los fines de conciliación de información de tráfico, se compararán las informaciones de facturación mensual de cada empresa con las medidas de tráfico de las empresas interconectadas, debiéndose pagar la facturación en la forma prevista, aceptándose el margen de diferencias acordado por las partes en el contrato de interconexión. De existir una diferencia mayor a la aceptada, las partes determinarán las causas y aquella que resulte responsable asumirá los cargos.

Artículo 38. Estados de Cuentas, Liquidaciones y Pagos. A menos que las partes acuerden otra cosa, las liquidaciones de las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su entrega.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada parte dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido este plazo sin que medien reclamos, se aceptará que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos. En el caso eventual que la parte deudora entienda que existe en el total de la facturación una diferencia en relación a sus propios cálculos, mayor que el porcentaje acordado para estos fines con la otra parte, ambas partes examinarán las causas y los cálculos y la parte que resulte responsable asumirá los cargos.

Si al término del plazo de los treinta (30) días calendario las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto a la diferencia reclamada por la parte deudora, ésta deberá pagar a la parte acreedora los cargos que reconoce, y luego ambas partes se someterán al proceso de solución de controversias por la diferencia reclamada.

En caso de que la controversia mencionada en el párrafo anterior se resuelva en favor de la parte reclamante, la parte deudora deberá pagar a la parte acreedora, en adición a la suma reclamada, una indemnización compensatoria, más el porcentaje que se haya acordado como cláusula penal indemnizatoria.

Si se determina durante dicho proceso, que la parte deudora debió conocer la falta de fundamento de su reclamo o que la misma obedeció a una falta, negligencia o ignorancia inexcusable de su parte, se generará, en favor de la parte acreedora, el pago de una compensación por daños y perjuicios, cuyo monto será determinado por el juez o árbitro que se encuentre dirimiendo el conflicto. La parte que resulte perdedora en dicho proceso deberá asumir y pagar todos los costos relacionados con el mismo.

Todo retraso, en cualquier tipo de pago pendiente, conducirá de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, a la constitución en mora del deudor, debiendo éste abonar por dicho concepto una compensación indemnizatoria, aplicando la tasa de interés y la cláusula penal indemnizatoria que acuerden las partes.

Artículo 39. Impuestos. Cada una de las partes interconectadas facturarán y cobrarán los impuestos de ley que se apliquen a los servicios que ellas ofrecen.

Cada parte será responsable ante las autoridades tributarias del pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable.

CAPÍTULO V

NORMATIVA TARIFARIA Y ECONÓMICA

Artículo 40. Cargos y Costos. La estructura de los cargos y costos que se aplicarán en la interconexión de las redes de los Operadores de la red pública de telecomunicaciones estará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo. Estos sólo podrán ser los siguientes:

- i) Costos de Interconexión.
- ii) Costos de Acceso.
- iii) Cargo por Acceso.

Artículo 41. Costos de la Interconexión. Los enlaces de interconexión entre puntos de interconexión de los Operadores

interconectados, tanto entre puntos locales como entre locales y de larga distancia, podrán ser proporcionados en cualquiera de las siguientes formas:

- (i) Por cualquiera de los Operadores a interconectarse;
- (ii) Por otros operadores;
- (iii) Compartido por varios Operadores, cuando así se requiera.

Estos costos son los correspondientes a equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, derechos de autor y otros gastos e inversiones necesarios para disponer de las facilidades requeridas para unir los puntos de interconexión.

Los costos de instalación, operación y mantenimiento o arrendamiento de estas facilidades serán a cuenta del nuevo operador que solicita la interconexión.

Artículo 42. Costos de Acceso. Los costos de las obras o equipos que sean necesarios para reforzar y ampliar cada una de las redes que se interconectan y para manejar el tráfico producto de la interconexión, manteniendo la calidad de servicio, serán a cuenta del Operador de la red en que se efectúen los trabajos e instalaciones.

Artículo 43. Cargo por Acceso. Todo Operador cuya red origina la comunicación que termina en la red de otro Operador, pagará a éste un "Cargo de Acceso". En el caso que la interconexión entre dos redes requiera la utilización de una tercera para el transporte o encaminamiento de las comunicaciones, el Cargo de Acceso a pagar a este tercer Operador se dividirá entre las empresas operadoras que intervienen en la terminación de la comunicación.

El Cargo de Acceso únicamente se aplicará a las llamadas completadas y será el único cargo que se pagará por el tráfico terminado en la red del Operador donde termina la comunicación. El Cargo de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación realizada dentro de la red del Operador de destino podrá ser:

Cargo de Acceso Local: Se aplicará en las comunicaciones terminadas en la misma Área de Tasación Local donde está ubicado el punto de interconexión.

Cargo de Acceso Interurbano: Se aplicará en las comunicaciones terminadas en una Área de Tasación Local diferente de donde está ubicado el punto de interconexión.

Cargo de Acceso Internacional: Se aplicará a comunicaciones internacionales que brinda el Operador de la red de destino.

Cargo de Acceso de Tránsito: Lo aplicará el Operador de la red a través de la cual se realice la conexión entre otros dos Operadores Nacionales.

Cargo de Acceso Nacional: Los Operadores Nacionales podrán negociar un cargo de acceso único en lugar de utilizar el cargo de acceso local y el interurbano, aplicando un solo valor sin importar si el destino es local o interurbano. Este valor se estimará mediante la suma ponderada en función del tráfico de los cargos de acceso local e interurbano.

Para el acceso a redes móviles celulares o PCS el cargo de acceso que se aplicará será un Cargo de Acceso Nacional.

Los Cargos de Acceso serán fijados en primera instancia por mutuo acuerdo entre las partes a interconectarse; si éstas no logran ponerse de acuerdo, los Cargos de Acceso serán fijados, a discreción de CONATEL, a través de arbitraje obligatorio o a través de una resolución de CONATEL.

Los costos de interconexión, cuando se aplique, y los costos de acceso serán considerados para calcular los costos a largo plazo del servicio de interconexión y, por ende, los Cargos de Acceso.

El Contrato de Interconexión especificará los valores de los cargos de acceso negociados entre las partes.

Las partes se pagarán recíprocamente el Cargo de Acceso, según lo establecido en el Contrato de Interconexión.

La revisión del Cargo de Acceso se realizará al vencerse cada año de vigencia del Contrato de Interconexión. Se entenderá que este plazo se empezará a contar desde el momento en que se empieza a computar por primera vez el Cargo de Acceso.

Las partes realizarán sus mejores esfuerzos para que dicha revisión se negocie de buena fe, manteniendo en todo momento el equilibrio contractual y los principios sobre los cuales se fundamenta el contrato de interconexión.

De no lograrse un acuerdo en la revisión del monto del Cargo de Acceso en un plazo que no exceda de tres (3) meses, las partes resolverán el diferendo de acuerdo al procedimiento establecido para la solución de controversias.

La decisión final será definitiva para las partes y la misma se implementará a partir del momento de expirar el plazo de un (1) año que se establece en este Artículo.

Artículo 44. Determinación del cargo de acceso. Si los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones no se ponen de acuerdo sobre las tarifas de la interconexión, CONATEL establecerá los cargos de acceso de acuerdo con la siguiente fórmula, tomándose como referencia los costos marginales a largo plazo:

$$CA_{s,p} = \frac{OM_{s,p} + D_{s,p} + r^*(PR_{s,p} + IM_{s,p})}{M_{s,p}} \text{ donde:}$$

$CA_{s,p}$ es el cargo por minuto por acceso del servicio de interconexión S en el periodo p.

$OM_{s,p}$ es el costo de explotación correspondiente a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión S durante el periodo p.

$D_{s,p}$ es la depreciación correspondiente a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión S durante el periodo p.

$IM_{s,p}$ son las inversiones correspondientes a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión S durante el periodo p.

$PR_{s,p}$ es el costo de reposición del capital invertido en los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión S durante el periodo p.

$M_{s,p}$ es el total de minutos de todos los interconectantes cursado en los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión S durante el periodo p.

r es la tasa de remuneración de la inversión, la cual incorpora la tasa de remuneración de mínimo riesgo, prima de riesgo sectorial y prima de riesgo país, determinada por una institución financiera de prestigio internacional.

S es el índice del servicio S

p es el servicio del periodo p.

Artículo 45. Cargo por acceso máximo. Para el caso de las redes fijas, el Cargo de Acceso local no podrá ser superior a la mitad de la tarifa al público de una llamada local de extremo a extremo, cuando ésta se encuentre sin subsidio. El Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a la mitad de la tarifa al público para una llamada interurbana de extremo a extremo. El Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a la suma ponderada en función del tráfico de los cargos de acceso local e interurbano. Para las redes móviles el cargo de acceso nacional no deberá ser superior a la tarifa del tiempo de aire.

El cargo por acceso internacional no podrá ser superior a la diferencia entre la tarifa internacional al público correspondiente y el cargo de acceso interurbano.

Los Cargos de Acceso estarán basados en costos marginales a largo plazo para cada servicio en particular.

Artículo 46. Vigencia de los Cargos. El Cargo de Acceso se pagará a partir de la fecha en que la parte que recibe la interconexión notifique a la parte que solicita la interconexión, que los medios y facilidades

requeridos se encuentran operativos y los servicios solicitados disponibles para su uso, conforme al Contrato de Interconexión.

Tales cargos regirán hasta el momento que se produzca la desconexión.

Artículo 47. Participación de CONATEL. CONATEL a los fines de la determinación de cargos de acceso y en caso de no disponer de la información necesaria para determinarlos en función del costo marginal de largo plazo, podrá fijarlos tomando en cuenta los establecidos para servicios similares en otros países con marcos regulatorios similares.

CONATEL está facultada para fijar a las partes, mediante Resolución debidamente sustentada, valores para los Cargos de Acceso, así como sus plazos de vigencia y fórmulas de reajuste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General y Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

CAPÍTULO VI

CONTROVERSIAS, DESCONEXIÓN E INFRACCIONES

Artículo 48. Controversias. La solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de interconexión se resolverá utilizando las vías siguientes:

a) **Vía de Conciliación:**

Producido un conflicto de intereses entre las partes en interconexión, éstas realizarán sus mejores esfuerzos para resolver amistosamente entre ellas cualquier controversia que surja sobre el Contrato de Interconexión, o en relación a su interpretación, proporcionando las mayores facilidades a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio mediante un trato directo conciliatorio.

Esta vía concluirá con un "Acuerdo de Conciliación", debidamente suscrito por los representantes legales de las partes, debiendo remitir copia a CONATEL de lo acordado entre ellas.

De considerar una de las partes agotada toda posibilidad de conciliación, podrá declarar concluida esta vía y plantear formalmente el inicio de la Vía Arbitral, a lo que la otra parte no podrá oponerse.

b) **Vía Arbitral:**

Una vez agotada la Vía de Conciliación, las partes someterán su conflicto de intereses a la Vía Arbitral, sujeto a lo dispuesto por la ley de la materia.

Los laudes arbitrales que resuelvan los conflictos de interconexión serán inapelables y definitivos.

La solución de cualquier controversia surgida entre las partes se anexará a la documentación relacionada con el contrato de interconexión suscrito entre las mismas.

Artículo 49. Continuidad de la Interconexión. En ningún caso las controversias, conflictos, interpretaciones del contrato, incumplimiento de las empresas que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión, suspensión o terminación permanente de la interconexión ni afectar permanentemente la calidad del servicio ofrecida a los usuarios, por decisión de ninguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Lo anterior se cumple sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento (Arts. 50, 51 y 52).

Una parte interconectante podrá suspender temporalmente la interconexión o reducir la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, si dicha acción es necesaria para proteger la seguridad de las personas o los bienes o para asegurar la operación adecuada de su red.

Artículo 50. Desconexión Permanente. Las partes podrán acordar en el Contrato de Interconexión, causas específicas de desconexión permanente. Dichas causas no podrán ser contrarias a lo dispuesto en la Ley Marco y sus Reglamentos de aplicación.

La iniciación de un procedimiento de solución de controversias sobre desconexión deberá basarse en una de las causas previstas en el Contrato de Interconexión o en la reglamentación.

Artículo 51. Requisitos para la Desconexión Permanente. La desconexión permanente no podrá llevarse a cabo sin que antes se haya producido.

- a) Un laudo arbitral; o,
- b) Una Resolución definitiva de la autoridad administrativa competente; o,
- c) Una sentencia con la autoridad de cosa juzgada emanada de un tribunal del Poder Judicial.

Artículo 52. Procedimiento de Desconexión Permanente. Cuando la desconexión permanente es procedente, ésta no podrá llevarse a cabo sin que antes CONATEL haya tomado las medidas pertinentes a fin de resguardar la situación de los usuarios.

CONATEL ordenará a las partes publicar en dos de los periódicos de mayor circulación nacional un anuncio informando de la desconexión a

los usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. El referido anuncio deberá ser publicado por lo menos diez (10) días antes de ejecutarse la desconexión.

En la medida que no sea inconsistente con, y sujeto a los términos y condiciones de los contratos de concesión de los Operadores interconectantes, CONATEL podrá optar, además de las medidas de caducidad o revocación de la concesión o permiso, si éste fuere el caso, porque el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de desconexión, en el caso que CONATEL decidiera la revocación de la concesión, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta después de cubrirse los costos y deudas pendientes. Las disposiciones de este Artículo se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte CONATEL.

Artículo 53. Infracciones y Sanciones. Además de las infracciones establecidas en el Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones, también se consideran como infracciones muy graves las siguientes:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La no presentación de los acuerdos ante CONATEL.
- c) La no publicación de los acuerdos en tiempo oportuno.
- d) La renuencia a entregar la información que requiera CONATEL para arbitrar en los problemas de interconexión.
- e) La utilización indebida de información confidencial.
- f) El incumplimiento de los términos y condiciones acordados.
- g) La reincidencia en la no atención a fallas que afecten la interconexión.
- h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.
- i) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización de CONATEL.
- j) Manipular o cambiar el número de origen de una llamada.
- k) Manipular o cambiar el número de destino de una llamada con el objeto de evadir cualquier cargo o reglamento vigente.

- l) Bloquear en forma sistemática el acceso a números, usuarios o servicios de otro operador sin previa autorización expresa de CONATEL.

Todo lo relacionado con las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, se regirá por lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 54. Otras Sanciones. Las sanciones previstas o que se prevean en los instrumentos legales o reglamentarios, se aplicarán independientemente de las otras que por incumplimiento se acuerden en el Contrato de Interconexión.

Artículo 55. Adecuación de Contratos Existentes. Todos los operadores interconectados, están obligados a renegociar y someter a la aprobación de CONATEL sus Contratos o Acuerdos de Interconexión, a fin de adecuarlos a lo establecido en este Reglamento, dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

VER RESOL. OD 001/99
Y OD 003/99

Segundo: La presente Resolución que contiene el Reglamento de Interconexión entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. NORMAN ROY HERNÁNDEZ
Comisionado Presidente
CONATEL

Ing. FRANCISCO JOSÉ VALENZUELA A.
Comisionado Propietario
CONATEL

Ing. ADOLFO LIONEL SEVILLA
Comisionado Propietario
CONATEL

Ing. WALTER DAVID SANDOVAL D.
Secretario Ejecutivo
CONATEL